

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribase en la Imprenta de Francisco Melillo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta de 8 de Marzo  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SEÑOR EL REY** Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, condecorados sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 196

El Sr. Es la revocación por el Ministerio de Hacienda, en 23 de Octubre último, de la Real orden que dictó en 24 de Mayo anterior, dio lugar a que la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, y la Asociación Nacional de Almacenistas de Colónales, acudieran ante el mencionado Departamento en 23 de Enero y 2 de Febrero último, respectivamente, en suplica de que, dados los términos expresos en que se hizo la revocación, se declarase que el azúcar había quedado libre de tasa.

La más elemental prudencia aconseja, para no interrumpir la natural armonía que necesariamente ha de existir entre las disposiciones emanadas de los distintos Departamentos ministeriales, aplazar toda actuación, por parte de este de Abastecimientos, hasta conocer la resolución que recaese acerca de las instancias de referencia, la cual, acordada por el Ministerio de Hacienda en Real orden del 16 del referido mes de Febrero próximo pasado, ha consistido en declarar que el objeto de las disposiciones que se discuten no era, ni podía ser otro, que el de intervenir en cuanto se relacionase con el régimen de importación, rebajando los derechos arancelarios hasta el mínimo, que consiente la ley de 30 de Julio de 1918, a fin de dar las mayores facilidades posibles para la entrada en el país de azúcares extranjeros que remediasen la escasez advertida en los de procedencia nacional, pero reservando a la competencia de este Departamento ministerial si era o no procedente fijar tasa a dicho producto. Puesta en tales términos la cuestión, es llegado el momento de actuar en

tal sentido sin pérdida de tiempo, ya que de todas partes se reciben reiteradas reclamaciones demostrativas de que los tipos de venta se elevan abusivamente, y en forma que su adquisición va poniéndose fuera del alcance de las clases menos acomodadas; pero como las tasas, si han de tener la eficacia debida, hay que fijarlas de modo que respondan en lo posible a las circunstancias del mercado, puesto que en otro caso resultan de muy difícil cumplimiento, y son muchos y muy complejos los factores que en su fijación han de intervenir, parece inexcusable, a fin de obtener las mayores garantías de acierto con la aportación de todos los elementos necesarios de juicio, constituir sin demora, a semejanza de lo ya practicado en otros ramos de este Ministerio, un organismo consultivo, en el que, figurando con la debida ponderación representantes de los principales elementos a los que afecta este problema, proceda a estudiarlo en toda su amplitud y pueda este Ministerio, en vista de los informes que con toda urgencia se emitan al efecto, señalar, ante todo, una tasa justa en lo posible, que rija durante el año actual, y después, una vez emitidos los dictámenes sucesivos, adoptar todas aquellas otras medidas que sobre la base de no irrogar perjuicios innecesarios a los intereses de los labradores que cultivan la remolacha y la caña, así como a los de la industria interesada, redunden en beneficio del consumidor, y tiendan, merced a adquisiciones en el extranjero, si ello fuera indispensable, a normalizar la distribución y comercio del azúcar, llegando incluso al racionamiento si las circunstancias así lo exigiesen.

En su consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- Primero. Se crea una Junta consultiva que tendrá a su cargo proponer la tasa que debe regir durante el año corriente para el azúcar de procedencia nacional, así como la implantación de cuantas medidas se refirieran a la producción, abastecimiento y comercio del indicado producto, tanto del elaborado en el país como del que se reciba o pueda recibirse del extranjero.
- Segundo. Dicho organismo, que será presidido por el Ingeniero Jefe de la Asesoría Industrial de este

Ministerio, se compondrá de los siguientes Vocales:

- En representación de los cultivadores de remolacha:
  - Uno que designará la Cámara provincial de Granada.
  - Otro la de Navarra.
  - Otro la de Valladolid; y
  - Otro la de Zaragoza.
- En representación de los cultivadores de caña:
  - Uno que designe la Cámara Agrícola Oficial de Málaga.
- En representación de la Industria:
  - Dos que designará la Sociedad general Azucarera Española.
  - Uno nombrado por los fabricantes de la provincia de Granada; y
  - Otro por los de la de Málaga, cuyas fábricas no pertenezcan a la referida Sociedad general Azucarera.
- Representantes del Comercio:
  - Dos que designe la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, representando, el uno, a los almacenistas, y el otro, a los detallistas dedicados a la venta del indicado producto.
- Otros dos en nombre de los consumidores, que designarán, respectivamente, el Instituto de Reformas Sociales y el Ayuntamiento de Madrid; y
- Un Ingeniero que designe la Asociación general de Ingenieros Agrónomos.

Tercero. La Junta se constituirá el día 15 del mes de la fecha, procediendo con toda urgencia a formular la consiguiente propuesta de tasa del azúcar, y una vez hecho así, continuará estudiando y proponiendo cuantas medidas deban, a su juicio, llevarse a la práctica, a fin de asegurar el abastecimiento, normalizar el mercado y regular el consumo del producto de que se trata.

Cuarto. Interin se acuerda nueva tasa, los Gobernadores civiles cuidarán escrupulosamente de evitar que el azúcar se venda en sus respectivas jurisdicciones a precio superior al medio que resulte de las cotizaciones de los primeros quince días del mes de Febrero último, y, en caso de incumplimiento, exigirán a los infractores las sanciones que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias, poniendo el caso en conocimiento de este Ministerio, para que se acuerden las demás responsabilidades a que haya lugar; y

Quinto. Las referidas Autoridades gubernativas dispondrán lo conveniente

para que, antes del día 10 del corriente mes, según se les tiene ordenado en circular telegráfica fecha 6.º del mismo, se reciban en este Ministerio los correspondientes resúmenes de existencias de azúcar que se guarden en dicho día 1.º en las fábricas y almacenes de sus provincias respectivas, y en el supuesto de que hubiese sospecha racional de ocultación, ordenarán de que por los Inspectores de Abastos se proceda con toda urgencia a la práctica de los sorteos que hubiere lugar en la forma que determina el Reglamento de 14 de Noviembre de 1919, exigiendo, asimismo, a cuantos opongan resistencia al cumplimiento del indicado deber, que les obligaba el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917; las multas que autoriza el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias.

A la vez, y dentro siempre de sus jurisdicciones, cuidarán de recabar de los comerciantes y fabricantes relación detallada de los cargamentos en parte del cargamento que tengan contratados de azúcar extranjero, consignando su precio y fecha aproximada de llegada a puerto de destino del referido producto, así como el destino supeditado.

De Real orden, lo digo a V. U. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1920. — Terán. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 740  
SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL  
Provincia de Tarragona

### CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, regulando la venta de abonos químicos, inserto en la Gaceta de Madrid del día 15 del mismo mes, se reproducen por la presente los artículos más importantes de dicha disposición oficial, que son como siguen:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras requieran abonos químicos y minerales, y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que, por

medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigírsela a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos, quedan obligados a obedecer estas disposiciones, para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provincias respectivas, expidiéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abonos. Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento. De las infracciones que se cometan darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o por el personal facultativo que aquellos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre. Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas, sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abonos, deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Artículo 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible, la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que conste certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia; y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, y además, pagarán dos pesetas por cada 100 kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el

empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras substancias que las vendidas.

Artículo 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser substancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras substancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos, o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Artículo 22. Todos los años se publicará en el Boletín oficial de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente o entregados a los Tribunales como autores de graves faltas.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los fabricantes, almacenistas, depositarios y expendedores de abonos químicos, azufre y sulfato de cobre, a los que se les da un plazo que finaliza el 30 de Abril, para que acudan a efectuar la inscripción de su establecimiento en estas oficinas, calle Real, núm. 28, 2.º, de diez a doce, todos los días laborables, en evitación de incurrir en las responsabilidades marcadas por dicha soberana disposición.

Tarragona 8 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, José Valls y Torres.

Núm. 743  
SECCIÓN AGRONÓMICA

Seda

En virtud de la ley de 4 de Marzo de 1915 y Real orden de 15 de Junio de 1916, se pone en conocimiento de los que se dedican a la producción de seda, y que a la vez quieren optar al beneficio que concede el Estado, que las pesadas de la simiente de gusano de seda, que antes se verificaban en esta capital, se harán ahora en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Mora de Ebro, población que como centro de zona ha quedado designada para verificar las operaciones.

Los días 11 y 12 del corriente, mes son los marcados para hacer las pesadas, debiendo los interesados presentar las simientes de diez a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Tarragona 9 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Sección, José Valls y Torres.

Núm. 742

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Tribunal municipal de esta ciudad, en el juicio verbal de que se hará mérito, ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona a catorce de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Tribunal municipal de la misma, constituido por los Sres. D. Antonio Company de Pons, Abogado, Juez suplente, y los Adjuntos D. Pablo Cornadó Pascual y D. Adolfo Juncosa Esteve.—Visto el juicio verbal en reclamación de cantidad entre partes, como actor, don Pedro Massot Pascual, mayor de veinte y tres años, emancipado, propietario, vecino de Corbera del Ebro, representado por el Procurador don José Sabaté, y como demandados los ignorados herederos de D. Jaime Mulet Vela, declarados en rebeldía, representados en estrados.—Resultando:

Que, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los ignorados herederos de D. Jaime Mulet Vela, a que tan luego la presente sea firme paguen a D. Pedro Massot Pascual, la cantidad de doscientas quince pesetas, con sus intereses al seis por ciento correspondiente a diez anualidades vencidas y la que veuza, imponiéndoles el pago de las costas del juicio. Así por nuestra sentencia, que se notificará a la parte demandada en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se pidiere la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Company.—Pablo Cornadó.—Adolfo Juncosa»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez Presidente del Tribunal que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha; doy fe.—A. Tarragó.

Y para la notificación de la transcrita sentencia a los herederos ignorados de D. Jaime Mulet Vela, expido la presente en Tarragona a treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, A. Tarragó.

Núm. 743

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en juicio verbal promovido por D. José Bernat París, contra la herencia yacente o ignorados herederos de D.ª Josefa Martí Fortuny, ha acordado citar a la parte demandada para que el día diez y siete del actual, a las once y treinta minutos, comparezca ante este Tribunal, constituido por el Sr. Juez y Adjuntos D. Juan Alasá y D. Francisco Prat, a la celebración del expresado juicio.

Y para la citación acordada a la herencia yacente o ignorados herederos de D.ª Josefa Martí Fortuny, expido la presente por la que se les

previene que caso de incomparecencia seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Tarragona cinco de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario, A. Tarragó.

Núm. 744

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en juicio verbal promovido por D. José Bernat París, contra la herencia yacente o ignorados herederos de D. José Martí Fortuny, ha acordado citar a la parte demandada para que el día diez y siete del actual, a las doce, comparezca ante este Tribunal, constituido por el Sr. Juez y Adjuntos D. Juan Alasá y D. Francisco Prat, a la celebración del expresado juicio.

Y para la citación acordada a la herencia yacente o ignorados herederos de D. José Martí Fortuny, expido la presente por la que se les previene que caso de incomparecencia seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Tarragona cinco de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario, A. Tarragó.

MUTUA ESPAÑOLA

ASOCIACION DE PREVISION Y SOCORRO

Se convoca a los asociados a la Junta general ordinaria y extraordinaria para ampliación Estatutos el día 31 del corriente, a las diez y ocho, en su domicilio social.

Barcelona 1.º de Marzo de 1920.—El Delegado general, Emilio Cuchi.

BANCO DE VALLS

Resumen del Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1919

	ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Cartera... { Acciones no emitidas... 5.000.000				
			21.302.694,97	
			2.761.050	
Mobiliario .....			2.294,60	
Fincas .....			276.091,81	
Corresponsales .....			7.887,121	
Cuentas corrientes con garantía .....			714.474,77	
Obligaciones a cobrar .....			148.404,36	
Caja y Banco de España .....			2.084.084,19	
Préstamos con hipoteca .....			323.061,66	
Valores, pólizas e hipotecas en garantía .....			2.914.684,95	
Efectos en prenda y en depósito .....			7.662.930	
Capital .....			10.000.000	
Capital de reserva .....			287.455,11	
Fondo de previsión .....			250.000	
Obligaciones y efectos a pagar .....			763.887,43	
Cuentas corrientes de la clase obrera .....			11.314.057,89	
Cuentas corrientes .....			4.667.460,90	
Cuentas transitorias .....			4.244.751,93	
Depósitos en efectivo .....			473.086,95	
Garantías de crédito .....			3.053.300	
Ganancias y pérdidas .....			345.277,15	
Garantías .....			2.914.684,95	
Depositantes por valor nominal .....			7.662.930	

Sumas iguales..... 46.076.892,31 46.076.892,31

El Administrador, Eusebio Ferrer.—El Tenedor de libros, Miguel Domingo.